



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0404-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Turismo.
2. Tema de la Iniciativa.	Turismo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de julio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de julio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Turismo.

II.- SINOPSIS

Formular programas y acciones que promuevan el desarrollo turístico integral de los Pueblos Mágicos con el objetivo de mejorar las condiciones de la población que habita y trabaja en dichas localidades.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-K y XXXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo primero de instrucción que la adición de una fracción XIII al artículo 3º y una fracción XV al artículo 4º recorriendo en su orden los artículos subsecuentes.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE TURISMO.</p> <p>Artículo 3. Para <i>los</i> efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XIII. al XXI. ...</p> <p>Artículo 4. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE PUEBLOS MÁGICOS.</p> <p>Único. Se adiciona una fracción XIII al artículo tercero, se reforma la fracción séptima y se adiciona una fracción XV al artículo cuarto y se reforma la fracción primera del artículo quinto de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I – XII. ...</p> <p>XIII. Pueblos Mágicos: aquellas localidades de atractivo simbólico destacable, que cumplen con los lineamientos establecidos por la Secretaría para obtener y conservar dicho nombramiento, y que a través del tiempo y ante la modernidad, han conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiestan en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable.</p> <p>Se recorren las fracciones subsecuentes.</p> <p>Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:</p>

I. a la VI. ...

VII. Formular las bases de coordinación entre los ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

VIII a la XIV. ...

No tiene correlativo

XV. ...

Artículo 5. ...

I. Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido por esta Ley y los programas *de ordenamiento turístico del territorio*;

II. y III. ...

I – VI. ...

VII. Formular las bases de coordinación entre los ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable **y los Pueblos Mágicos**;

VIII – XIV. ...

XV. Formular programas y acciones que promuevan el desarrollo turístico integral de los Pueblos Mágicos con el propósito de mejorar las condiciones de la población que habita y trabaja en de estas localidades; así como establecer los lineamientos para regular los procesos de incorporación y permanencia de aquellas localidades que aspiren a obtener o conservar el nombramiento de Pueblo Mágico.

Se recorren las fracciones subsecuentes.

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable **y los Pueblos Mágicos**, conforme a lo establecido por esta Ley y los programas **correspondientes**.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>Primero. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Tercero. Los Estados y la Ciudad de México deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

IAAV